

LA CNMC REMITE AL CONSEJO DE ESTADO SU PROPUESTA DE CIRCULAR 4/2020 DE ACCESO Y CONEXIÓN

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) ha remitido al Consejo de Estado su propuesta de Circular 4/2020, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (la “propuesta de Circular”).

Con motivo de ello, se ha hecho público el nuevo texto de la propuesta de Circular en el que se incorporan diversas modificaciones respecto del texto que fue sometido a trámite de audiencia pública en fecha 6 de junio de 2019.

La presente nota jurídica tiene por objeto analizar las principales modificaciones contenidas en el nuevo texto y que son las que se explicitan a continuación:

- **Eliminación expresa de la figura del Interlocutor Único de Nudo:** se incluye una mención expresa a la eliminación de esta figura en la parte expositiva de la propuesta de Circular. En la versión anterior, la referencia a la eliminación de esta figura se contenía únicamente en la Memoria.
- **Clarificación de determinados conceptos y definiciones:**
 - Se clarifica el concepto de “Nudo” dentro del artículo relativo a las definiciones, incluyendo en el mismo a aquellas subestaciones de cabecera a las que llega una sola línea.
 - Se clarifica que el cómputo de los plazos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- **Ejecución de garantías:**
 - Se elimina la previsión genérica de ejecución automática de las garantías en caso de incumplimiento del plazo previsto para la presentación de la

solicitud de los permisos, o en caso de incumplimiento de cualquier otro requisito de la Circular.

- Se elimina la consideración, como circunstancia impositiva imputable al interesado a los efectos de poder exceptuar la ejecución de las garantías en el caso de desistimiento en la construcción, de las modificaciones derivadas del condicionado de la resolución de impacto ambiental que no supongan la inviabilidad económica del proyecto.
- Se elimina, como causa de ejecución de la garantía, la inadmisión de la solicitud.

▪ **Contenido mínimo de la solicitud de los permisos de acceso y conexión:**

- Se elimina el requisito de acreditación del abono de los pagos por estudios de acceso y de conexión a la red de transporte o distribución.
- Se sustituye el requisito de contar con un derecho a usar los terrenos que se prevé que ocupará la instalación, por la necesidad de identificar en el anteproyecto de la instalación de producción *“las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe la instalación”*.
- Se precisa que, en caso de tratarse de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, deberá acreditarse junto con la solicitud: (i) la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental o, (ii) la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.
- Se amplía a 20 días el plazo para que el gestor de la red pueda examinar la solicitud y, en su caso, requerir la subsanación de la misma, y a 16 días tanto el plazo para atender el requerimiento de subsanación, como el plazo para que el gestor de la red examine de nuevo la solicitud subsanada.

▪ **Subastas de nueva capacidad disponible superior a 200 MW¹:**

- Se excluye expresamente del procedimiento de subasta, la capacidad que quede disponible en los casos de cierre de instalaciones de energía térmica

¹ El artículo 8 de la propuesta de Circular prevé que el cierre de instalaciones de producción de potencia instalada superior a 200 MW, o cualquier otro hecho que motive un incremento sobrevenido de capacidad disponible en un nudo que permita una nueva potencia instalada superior a 200 MW, implicará un tratamiento diferenciado de las solicitudes asociadas a dicha capacidad disponible, que no seguirán el orden de prelación temporal general que se establece en el artículo 7.

de carbón o termonuclear², así como otros supuestos de incremento sobrevenido de capacidad disponible en los que el Gobierno considere oportuno establecer singularidades para la asignación de capacidad motivadas por el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables.

- Se aclara que, el procedimiento de subasta, deja en suspenso el sistema general de prelación de solicitudes hasta la resolución de la subasta.
- Se aclara que, la solicitud de participación en el procedimiento de subasta de nueva capacidad, deberá reunir los mismos requisitos que los exigidos para la solicitud de permiso de acceso y conexión.

- **Potencia complementaria:**

- Se elimina la referencia a la potencia complementaria asociada a una tecnología distinta de aquella conforme a la cual fue otorgado un permiso previo en la misma ubicación y la exigencia para la misma de los correspondientes permisos de acceso y conexión.³

- **Resultado del análisis de la solicitud:**

- Se impone a los gestores de red la obligación de informar sobre los convenios de resarcimiento existentes cuando, como resultado del análisis de la solicitud de acceso y conexión, comuniquen la aceptación del punto solicitado.
- Se permite al solicitante continuar con la tramitación de los permisos de acceso y conexión, aun cuando el coste de las condiciones económicas sea superior en 50% del presupuesto incluido en el anteproyecto.

² Se indica expresamente que, en estos casos, la concesión de la propuesta de capacidad de acceso de las nuevas instalaciones se registrará por lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, introducida por el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación. Según la dicción literal de esta precepto, “cuando se proceda al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, y para promover un proceso de transición justa, la Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá regular procedimientos y establecer requisitos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por dichos cierres a las nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables que, además de los requisitos técnicos y económicos, ponderen los beneficios medioambientales y sociales”.

³ Debe notarse que la Memoria de la Circular especifica que, con respecto a la hibridación, “la redacción de la Circular se adecúa al acuerdo alcanzado a este respecto en la Comisión de Cooperación con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”.

- Se amplían los plazos previstos para el análisis de la solicitud.
 - Se especifica que, en el caso de que las condiciones técnicas y económicas contemplen la realización de nuevas actuaciones a realizar en la red que deban ser sufragadas por el solicitante, dichas actuaciones deberán ser ejecutadas por el gestor de la red.
- **Emisión de los permisos:**
 - Se prevé que, las condiciones técnicas y las condiciones económicas⁴ ligadas a la conexión, puedan ser modificadas en los seis meses posteriores a la emisión de los permisos. Transcurrido dicho plazo, las condiciones serán consideradas definitivas⁵.
 - Se indica expresamente que, quedarán exentas de obtener los permisos de acceso y conexión las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW en las modalidades de autoconsumo con excedentes, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística⁶.
 - **Contrato Técnico de Conexión a la red:** se desliga la firma del mismo de la construcción de la instalación, indicándose que el citado contrato debe firmarse en un plazo no superior a 4 meses desde la obtención de la autorización administrativa de la instalación de generación.
 - **Causas de caducidad de los permisos:** se amplía de 12 a 18 meses el plazo máximo para presentar por el solicitante el estudio o informe de impacto ambiental, a contar desde la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.
 - **Publicación de información por parte de los gestores de red:**
 - Se elimina la obligatoriedad de indicar la potencia complementaria, al considerar que este parámetro debe ser calculado *ad hoc* teniendo en cuenta las solicitudes concretas y no de forma genérica.

⁴ Para las condiciones económicas se prevé un límite del 20 por ciento al alza.

⁵ Como precisa la Memoria que se acompaña a la propuesta de Circular, esta modificación se introduce en respuesta a determinadas alegaciones en las que se indica que *“la desaparición de la figura del interlocutor único de nudo implica que la labor de adaptar las soluciones de conexión a los nuevos entrantes pasa a ser tarea de los gestores de red, que deben gestionar las solicitudes según el orden de prelación establecido, por lo que consideran necesaria cierta posibilidad de variación en las condiciones de conexión inicialmente indicadas en el resultado del análisis de la solicitud”*.

⁶ Esta previsión ya se contenía en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica y en el Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre.

- Se amplía a 12 meses el plazo transitorio para que los gestores de red cumplan las obligaciones de publicación de información en los casos de tensiones superiores a 1 kV.
- **Criterios técnicos para evaluar la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión:** se incluye una nueva disposición adicional relativa al valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos y se modifican determinados criterios técnicos de los Anexos relativos a los criterios para evaluar la capacidad de acceso, viabilidad de la conexión e influencia de los productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos ⁷.
- **Criterios para evaluar si una instalación es la misma a los efectos de los permisos de acceso y conexión:** Se suprime del texto de la propuesta el Anexo IV en el que se especificaban las características de una instalación que debían mantenerse invariables a los efectos del mantenimiento de la vigencia de los permisos de acceso y conexión. El nuevo texto de la propuesta de Circular, se remite al desarrollo reglamentario para la determinación de estas características⁸.
- **Régimen transitorio de aplicación:** se elimina la Disposición transitoria tercera, relativa a los productores con permisos de acceso y conexión concedidos a la entrada en vigor de la Circular, de manera que desaparece la exigencia a estos titulares del cumplimiento de determinados hitos previstos en la propuesta de Circular.
- **Entrada en vigor:** se fija de manera expresa el plazo de entrada en vigor de la Circular el día 1 de octubre de 2020.

Por último, debe destacarse que la aprobación de la propuesta está previsto que se haga, “*oído el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*”, lo que de conformidad con el artículo 1.6 del Real Decreto Ley 11/2019, de 11 de enero⁹, implica que la propuesta de Circular no se adopta de conformidad a las orientaciones de política energética contenidas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Así lo señala la Memoria del proyecto de Circular, en la que se alude al acta de la sesión de la Comisión de Cooperación celebrada el 3 de marzo de 2020, en la que figuran los puntos objeto de discrepancia.

⁷ Según precisa la Memoria, en línea con las conclusiones alcanzadas por el Grupo de trabajo liderado por el operador del sistema.

⁸ Debe notarse que, en el informe emitido por el Ministerio para la Transición Ecológica en relación con la propuesta inicial de Circular, se indicó que la regulación de esta materia (junto con otras) corresponde al Gobierno mediante Real Decreto.

⁹ Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

Una vez que se emita el preceptivo dictamen por el Consejo de Estado, la Circular deberá ser aprobada definitivamente por el Consejo de la CNMC.

Esta Nota ha sido elaborada por Ana Cremades Leguina, Counsel de la práctica de Energía.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 12 de mayo de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ana Cremades Leguina

Counsel de Energía

acremades@perezllorca.com

T: +34 91423 66 52